

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil - Familia

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Verbal de IBG Hydrotech GMBH c/. SG Ingeniería en Ductos S.A.-. Exp. Carmen Julia Gómez Garzón c/. Gina Lorena 25286-31-03-001-2017-00862-02.

Solicita la demandante declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de 12 de mayo pasado dictada por el juzgado civil del circuito de Funza, argumentando que la recurrente no sustentó la alzada oportunamente, vale decir, dentro del término de que trata el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, desde que el memorial que envió al Tribunal en esa finalidad fue remitido el día en que vencía el plazo por fuera del horario laboral; petición que, de antemano, se advierte, no puede salir adelante.

Obsérvase, ciertamente, que interpuesto el recurso de alzada en la audiencia, el apelante en la audiencia señaló sus motivos de inconformidad con el fallo (archivo 42 del expediente digital), alegación que, bien mirada, debe considerarse como la sustentación del recurso, en cuanto colma las exigencias que en el punto establece la ley, desde que si “*la ‘apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante’*”, como a propósito lo venía sosteniendo la jurisprudencia en vigencia del sistema escritural (Cas. Civ. Sent. de 13 de enero de 2006 – exp. 2005-01216), esto es, antes de que se diera el cambio al de oralidad entronizado por el código general del proceso, es claro que ahora, en vigencia de este sistema mixto que se impuso por fuerza de la crisis sanitaria por la que atravesó la humanidad y que se adoptó como legislación permanente en la ley antes citada, esas elucidaciones tienen alcances de sustentación.

Y conclúyese lo anterior, porque lo que establece el inciso 3º del citado precepto, es que “[*e*]jecutoriado el auto

que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, es decir, que lo que estableció el legislador no fue que fatalmente deba sustentarse el recurso ante el Tribunal dentro del término establecido en el citado artículo, pues no puede echarse al olvido que la sobredicha norma enseguida añadió que sería “a más tardar” dentro de esa oportunidad, lo que significa que no hay prohibición expresa de sustentarlo con anterioridad al término del traslado que allí se otorga.

Por supuesto que, en esos términos, cobra vigencia el criterio jurisprudencial que ya se había decantado a propósito de esa misma expresión que traía el artículo 352 del código de procedimiento civil, según el cual *“no puede haber alcance diverso al de que la norma anduvo ocupándose fue de la oportunidad última para expresar la inconformidad; de no [entenderse así], quedaría sin sentido tal añadido, por supuesto que si en el trámite de la apelación no hay más de una oportunidad para alegar, ¿a qué agregar la expresión ‘a más tardar’?. Por lo demás, nada justificaría semejante sacrificio al derecho de defensa, si es que de la sustentación que se haga, como aquí aconteció, al momento mismo de interponerlo, se enterará necesariamente el superior. Ninguna diferencia sustancial, pues, hay entre alegar allá y hacerlo acá. El enteramiento del superior, que es lo prevalente, será en todo caso igual”* (Cas. Civ. Sent. de 13 de enero de 2006 – exp. 2005-01216).

Criterio que, debe decirse, sigue conservando vigencia, pues se ha decantado que *“el juez de segunda instancia incurre en exceso ritual manifiesto, cuando declara desiertas apelaciones de sentencias por no haber sido sustentadas ante el superior, a pesar de haberse cumplido la carga anticipadamente (STC10263-2022, STC9412-2022, STC7473-2022, STC7359-2022, STC5335-2022, STC16123-2021, STC5790-2021, entre muchas otras)”* y *“[t]odo, porque si bien, a la luz del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, antes artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es desacertado que el recurrente sustente la apelación antes de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que la admite o niega la práctica de pruebas, la desatención de esa forma no es suficiente para declarar la deserción del recurso. Esto, porque,*

de todos modos, en ese evento, el acto procesal cumple con su finalidad, el juzgador de segundo grado conoce los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sumado a que el derecho de contradicción del no recurrente queda a salvo con el correspondiente traslado de la sustentación” (Cas. Civ. Sent. de 17 de marzo de 2023, exp. STC2453-2023), de ahí que si no puede decirse que la sustentación se desnaturaliza como tal por el simple hecho de haberla presentado con anterioridad al momento en que se admite a trámite el recurso de apelación, con mayor razón debe resolverse la alzada cuando dentro del término de ejecutoria del auto que resolvió la solicitud de pruebas el recurrente cumplió con esa carga, pues en esas condiciones la única opción posible es la de privilegiar el principio de la doble instancia, motivo suficiente para no acceder a esa petición.

No obstante, como la competencia del ad-quem para resolver sobre el recurso de apelación está delimitada por los reparos expuestos por el impugnante al interponer el recurso o los planteados dentro de la oportunidad prevista por el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del código general del proceso, se requerirá al demandado con el fin de que remita con destino a esta Corporación la prueba de que ese escrito que arribó al Tribunal, fue enviado al juzgado dentro de la jornada laboral, para determinar si al momento de desatar el recurso puede pronunciarse sobre esos reparos que viene haciendo en el escrito.

Por lo anterior, se resuelve:

Denegar la petición de la demandante de declarar desierto el recurso de apelación formulado por la demandada.

Requerir a la sociedad demandada para que allegue con destino a esta Corporación prueba de que el citado memorial con que pretendió sustentar el recurso fue remitido al juzgado de Funza dentro del término que se le otorgó en proveído de 8 de septiembre pasado, so pena de que el Tribunal no se pronuncie sobre éste al momento de desatar la alzada, sino únicamente sobre los argumentos que esbozó en la audiencia.

La secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc11a02640719d9a805f0b36c77d9b7396528ae1ebda162b989944a7f8f352a9**

Documento generado en 03/11/2023 12:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>